

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .

GOBIERNO DEL DISTRITO

NORTE DE LA BAJA

CALIFORNIA .

LEY DE ORGANIZACION DEL DISTRITO

Y TERRITORIOS FEDERALES .

~~~~~

1917

es red order them by our

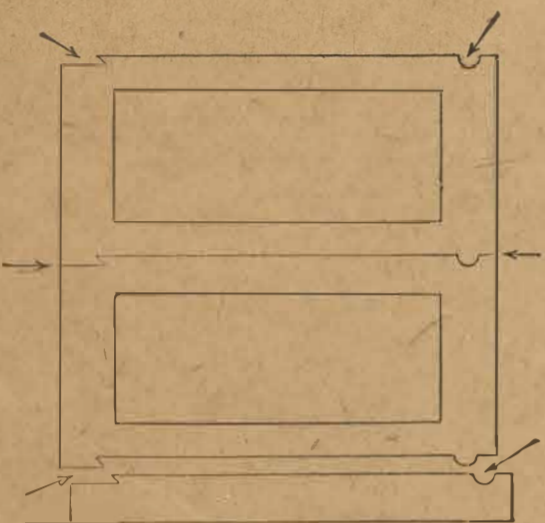
branch or agency or to

MFG. CO.

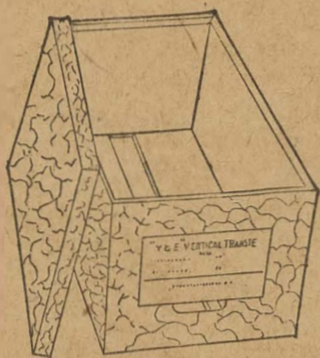
DIVISION OFFICES

N. Y.

Boston New York, Newark,  
Buffalo, Cleveland, Chicago,  
St. Paul, Minn.



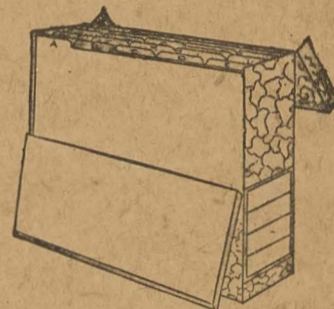
Side elevation of two Drawer Style Transfer Cases and base showing interlocking and sectional construction.



"Y and E" "Set Up" all wood Vertical Transfer Case. Bill size No. 70; Letter size No. 71; Cap size No. 72; of thoroughly substantial construction.



"Y and E" "Knock-Down" Vertical Transfer Case. Bill size No. 73; Letter size No. 74; Cap size No. 75.



"Y and E" Vertical Transfer Case Style "B" solid wood ends. Particularly useful when transferring small volumes of papers. Bill size No. 80½; Letter size No. 81½; Cap size No. 82½.

These and all other "Y and E" Filing System Supplies are illustrated, described and priced in our Supply Catalog. If you haven't a copy ask us to send you one at once.

Crease or Fold Here for Expansion

30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE DE LA  
BAJA CALIFORNIA.--

LEY DE ORGANIZACION DEL DISTRI-  
TO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ESTEBAN CANTU, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:

Que, por la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, se me ha transmitido el siguiente Decreto:

"Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista de México. Secretaría de Gobernación.

"El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido; y

Considerando: Que conforme al art. 1º de la Constitución Federal publicada el 5 de febrero del corriente año, el orden constitucional debe quedar establecido en la República el día primero de mayo próximo; por lo que en dicha fecha tienen que entrar en sus funciones los municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, así como los Gobiernos de aquel y de cada uno de éstos:

Que en tal virtud se hace indispensable organizar desde luego tanto los municipios como los Gobiernos mencionados, entre tanto lo hace el Congreso de la Unión, de conformidad con las bases que para ese objeto fija la fracción VI del artículo 73 de la Constitución citada.

Por lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY DE ORGANIZACION DEL DISTRITO  
Y TERRITORIOS FEDERALES.

CAPITULO I.

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios.

Art. 1º.-El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y renovado por éste.

Art. 2º.-El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios entenderán y comunicarán con él -- por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirle las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

---

## CAPITULO II.

---

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del cada uno de los Territorios.

Art. 3º.-Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal.

Art. 4º.-El Gobernador del Distrito Federal, o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio por el que disfrute sueldo, bajo -- la pena de destitución de empleo é inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Art. 5º.-El Gobernador del Distrito Federal y de cada uno de los Territorios, disfrutarán como compensación de sus servicios, la cantidad señalada en el presupuesto de egresos respectivo.

Art. 6º.- Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y de un territorio, las siguientes:

- I.-Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II.-Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III.-Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importan una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella -- emanen;
- IV.-Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despeblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V.-Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación del Distrito Federal o del Territorio respectivo los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus -- funciones;
- VI.-Tener bajo su vigilancia las penitenciarias, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los Tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;

VII.-Cuidar de que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los -- responsables de infracciones que constituyan un delito o casti-

gando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan.

VIII.-Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan y poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX.-Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorios, caucionen debidamente su manejo;

X.-Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciéndole que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI.-Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal y Territorios conforme a los presupuestos y planes aprobados por el Presidente de la República o cuidar de que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebren, si se hicieren por contrato;

XII.-Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorios y organizar y disciplinar dicha guardia, conforme a los reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII.-Formar el censo de la población del Distrito o Territorio en los términos que disponga la ley de la materia y sus reglamentos;

XIV.-Formar la estadística del Distrito Federal o Territorios haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV.-Formar cada año con la oportunidad debida, el Presupuesto de Ingresos y el de Egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión, según proceda;

XVI.-Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la República pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión;

Art. 7º.-Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I.-Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General, Director General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública dependiente del Gobierno y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno, cuyo nombramiento o remisión no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II.-Tener el mando supremo de la policía de la Ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III.-Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago para que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal y Territorios;

IV.-Atender a la conservación y reparación de los cami-

nos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V.-Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir la instrucción primaria-elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI.-Cuidar de que la Instrucción Pública sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito o Territorio, se imparta con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para el Ayuntamiento de cada Municipio, tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII.-Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las Municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del art.36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que, al efecto, se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII.-Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden de la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgentes que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX.-Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X.-Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependen del Gobierno, suspendiendo en casos urgentes, a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no pueda ser removido sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste, dicha suspensión.

Art.8º.-El Gobierno del Distrito y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su Presupuesto de Egresos.

### CAPITULO III.

#### Del Secretario de Gobierno.

Art.9º.-En el Distrito Federal y en cada Territorio, habrá un Secretario de Gobierno.

Art.10º.-Para ser Secretario de Gobierno, se necesita:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;

II.-Tener veinticinco años cumplidos;

III.-Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;

IV.-No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y

V.-No pertenecer al estado eclesiástico.

Art.11.-Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

I.-Autorizar con su firma todas las órdenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;

II.-Recibir y llevar la correspondencia oficial del Gober-

nador, cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;

III.-Tener a su cargo el archivo del Gobierno, haciendo que aquel se conserve en perfecto orden y con toda limpieza;

IV.-Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

V.-Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que imponga las penas disciplinarias que procedan;

VI.-Dar cuenta directamente al Gobernador, a la hora-- que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente.

VII.-Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún -- asunto;

VIII.-Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la Oficina y por el empleado que corresponda y con -- todo orden y limpieza;

IX.-Asistir a las horas ordinarias de Oficinas que serán de ocho a.m. a las 12 M. y de las 3 a las 7 p.m. y, además, a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;

X.-Las demás que la ley señale.

#### CAPITULO IV.

##### Del Tesorero General del Distrito o Territorio.

Art.12.-En el Distrito Federal y en cada Territorio, habrá una Tesorería General, en la que se reconcentrarán todas -- las cantidades que se recojan por impuestos decretados para --- cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, así como -- las multas que imponga el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Art.13.-La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio).

Art.14.-Para ser Tesorero General se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;

II.-Tener veinticinco años cumplidos;

III.-No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsificación de cualquier otro semejante; sea cual -- fuere la pena con que deba ser castigado.

IV.-No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V.-No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

VI.-No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII.-Saber Teneduría de Libros y Contabilidad.

Este último requisito se comprobará por un examen que -- verificará un jurado compuesto de tres sinodales que nombrará El Gobernador respectivo.

Art.-15.-El Tesorero General del Distrito Federal y de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo, antes de

entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Art. 16.-El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o en una ley especial o que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante órdenes escritas que firmarán este funcionario y su Secretario.

Art. 17.-La contabilidad de la Tesorería se llevará por partida doble y con todos los requisitos que para el mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá debiendo formarse mensualmente un corte de caja que suscrito por el Tesorero, se publicará en el periódico oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Art. 18.-El Gobernador del Distrito o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el Visitador que al efecto nombre la Tesorería General de su respectiva jurisdicción para ser corte de caja extraordinaria, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse del estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Art. 19.-El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el Presupuesto de Egresos.

Art. 20.-La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo Presupuesto de egresos.

## CAPITULO V.

### De la Beneficencia Pública.

Art. 21.-La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del Gobierno de éste y será atendida por una Junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del Abogado Consultor de la misma, de los Directores y Administradores de los hospitales, Hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Art. 22.-La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependan; expedirá, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Art. 23.-La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su Secretaría y de los establecimientos que estén a su cuidado hecha excepción del Director General, del Abogado Consultor y de los Directores y Administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma Junta previa aprobación del Presidente de la República.

Art. 24.-La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno, o de personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse, si corresponden a su objeto, cono-



cer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlas, y observar la conducta de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notare.

Art.25.-Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.-Tener treinta años cumplidos;

III.-No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de confianza, falsificación o cualquiera otro - que suponga falta de moralidad y honradez en el que lo ejecutó;

IV.-No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;

V.-No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Art.26.-Toda orden de pago para gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancias del Administrador o Director del establecimiento - que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Art.27.-Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinen los reglamentos respectivos.

Art.28.-Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de Beneficencia Pública, lo mismo que los que se celebren para suministrar artículos y para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta mediante convocatoria y con las formalidades - que determinen los reglamentos respectivos.

Art.29.-La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación, quedan por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Art.30.-La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto de Egresos.

Art.31.-En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada, se sujetarán a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

---

## CAPITULO VI.

### De la Instrucción Pública Primaria.

Art.32.-La Instrucción Pública Primaria estará en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el Gobierno de aquel y éstos, - por medio de la Dirección de Instrucción Pública hará que en - en Distrito y Territorios se cumplan fielmente los preceptos - de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten - respecto a la enseñanza militar.

Art.33.-Los profesores no podrán ser separados de su - cargo e no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, sino cuando haya causa justificada bastante, que calificará un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la Ley, de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Art.34.-Los profesores tendrán derecho a ser jubilados

en los términos que prevenga la ley de Instrucción Pública, el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 35.-El Gobernador del Distrito Federal y de cada Territorio hará visitar por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la Ley de Instrucción Pública y -- demás relativas, tomando en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a la autoridad judicial competente si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Art. 36.-El Gobernador del Distrito Federal y de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente para otorgar, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Instrucción Pública los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Art. 37.-Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria así como las disposiciones dictadas sobre instrucción pública militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

## CAPITULO VII.

### De la Seguridad Pública.

Art. 38.-En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública de los Ayuntamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los Jefes, Oficiales y demás -- personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la Ciudad de México y de la población que sea cabecera de cada territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que la integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la Tesorería respectiva, las cantidades que fueron necesarias.

Art. 39.-La Policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados del Distrito Federal y Territorios de la -- Federación, estará a cargo de los Gobiernos respectivos y los -- miembros de aquellos serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de Policía del Distrito y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido con aprobación del Presidente de la República.

Art. 40.-Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos -- políticos;

II.-Ser mayor de veinticinco años;

III.-Saber leer y escribir;

IV.-Tener buenos antecedentes de moralidad;

## CAPITULO VIII.

### De los caminos y obras públicas.

Art. 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobernador respectivo.

También estará a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Art. 42.-Las obras públicas que benefician únicamente a una municipalidad, se ejecutarán por su exclusiva cuenta; pero las que redundan en provecho de dos o más de ellas, se ejecutarán y conservarán por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o que determinare la Ley que apruebe el gasto, o, en sus defectos, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o a la mayor parte de aquél o éste, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Art. 43.-Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Art. 44.-En el segundo caso, del art. 42, cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de una obra quiescieran poner de acuerdo para su ejecución y conservación y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas municipalidades.

## CAPITULO IX.

### De la Administración Municipal.

Art. 45.-El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Art. 46.-El Gobierno político y la administración de cada uno de los municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa, conforme a las disposiciones de la Ley electoral correspondiente.

Art. 47.-Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Art. 48.-Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Art. 49.-El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexionar una municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y ni a los comunes; pero esta determinación no po---

drá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada, no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Art. 50.-Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores, solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Art. 51.-Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Art. 52.-El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales, y de quince el de cada una de las -- otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Art. 53.-Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la -- municipalidad, y tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos.-- Sus sesiones serán públicas.

Art. 54.-El Municipio que estuviere formado de varias po-- blaciones tendrá en aquellas donde no residía el Ayuntamiento, el número de Delegados Municipales que estimare conveniente en vis-- ta de las necesidades locales, para que lo auxilien en el ejerci-- cio de sus labores administrativas.

Estos Delegados durarán un año en su encargo y serán nom-- brados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por ma-- yoría absoluta de votos, debiendo tener los mismos requisitos ne-- cesarios para ser concejales.

Art. 55.-Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Art. 56.-Continuarán en vigor, mientras no sean debidamen-- te derogados, los reglamentos del servicio público y demás dispo-- siciones vigentes, en cuanto no fueren incompatibles con los -- preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

Art. 57.-Los Ayuntamientos formarán cada año los presupus-- tos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo, para que con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presi-- dente de la República, los eleve a quien corresponda para su de-- bida aprobación.

Art. 58.-El cargo de concejal solo es renunciable por cau-- sa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo ante el que se presentará la renuncia.

Art. 59.-Las faltas temporales y absolutas de los conceja-- les serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que -- llamará a los suplentes.

Art. 60.-Todos los años, en la primera sesión del mes de Enero, cada Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros un Pre-- sidente y un Vice-Presidente que durarán en su encargo hasta el día último de Diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su período.

Art. 61.-Las faltas temporales del Presidente Municipal, -- serán suplidas por el Vice-Presidente y si también éste faltare, lo suplirá el concejal que corresponda, según el orden de su e-- lección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados, -- darán lugar a nueva elección, durando en su encargo las personas electas, el tiempo que faltaba a las que sustituían.

Art. 62.-En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrará un escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, las comisiones que fueren neces--

rios para el mejor servicio público por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Art. 63.-Las comisiones de que habla el art. anterior, se compondrán del número de personas que determine el reglamento interior de cada Ayuntamiento y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Art. 64.-Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o del Distrito Federal o de los Territorios de la Federación.

Art. 65.-Los concejales y empleados del municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 66.-Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarias o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrá ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se cree agraviada ante el Ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclama y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo, pero aquel a quien fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que corresponda.

Art. 67.-Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, sino es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Art. 68.-Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios o concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso las que se concedan a un particular o compañía, se concederá también, en igualdad de circunstancias, a los que lo soliciten.

Art. 69.-Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance fomentar la educación pública, estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones públicas para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Art. 70.-Los Ayuntamientos deberán también combatir por cuantos medios estén a su alcance, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Art. 71.-Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Art. 72.-Para ser concejal se necesitan los siguientes requisitos:

I.-Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;

II.-Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;

III.-Saber leer y escribir;

IV.-No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;

VI.-No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;

VII.-No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa

abuso de confianza, peculado, falsificación o cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable.;

VIII.-No estar en funciones de Presidente Municipal o de Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;

IX.-No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;

X.-No ser funcionario ni empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;

XI.-No pertenecer al estado eclesiástico;

XII.-No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión en las escuelas municipales -- del lugar en que debe funcionar como concejal.

Art.73.-Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para que los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año -- siguiente;

Art.74.-En las elecciones municipales solo podrán votar los ciudadanos mexicanos avenidados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones;

Art.75.-Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

## CAPITULO X.

### Del Presidente Municipal.

Art.76.-El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente; legalizar los exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el Jefe de la Policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella -- para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y tranquilidad pública.

Art.77.-El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesos y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

## CAPITULO XI.

De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio.

Art.78.-El Gobierno del Distrito tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se tuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Art.79.-El Gobierno de cada Territorio, a medida que sus recursos lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la República.

Art.80.-La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un Director que se denominará Director de Instrucción Pública del Distrito Federal (o del Territorio de....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Art.81.-El Director de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de Instrucción Pública de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la instrucción pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Art.82.-La Instrucción preparatoria y la normal, quedarán sujetas, entretanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigentes expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no pugne con esta ley.

CAPITULO XII.

De la Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio.

Art.83.-La Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de magistrados y jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Art.84.-Los magistrados y jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas absolutas de los(mismos) primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art.85.-Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la Ley orgánica respectiva, tendrán la competencia y atribuciones que les señalan las leyes vigentes.

Art.86.-Los Jueces de Paz, menores y correccionales, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Art.87.-Los sueldos de los magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los de -- Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados originen con motivo de sus funciones serán respectivamente del Distrito Federal o Territorio donde desempeñen su puesto. Será también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el jurado popular en los casos que haya de funcionar, de -- acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art.88.-Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

---

### CAPITULO XIII.

---

#### Del Ministerio Público.

Art.89.-Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la Ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República -- por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Art.90.-El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Art.91.-Todos los Agentes del Ministerio Público en el -- Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que -- los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Art.92.-Habrá un Agente del Ministerio Público en la Ciudad de México para Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en -- las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los -- seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador General será el Jefe de la Policía Judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por -- aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de egresos respectivo.

Art.93.-Entretanto se expide por el Congreso de la Unión la Ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la -- Constitución de la República y con esta ley.

---

### CAPITULO XIV.

---

#### De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios.



Art.94.-En el Distrito Federal y Territorios todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Art.95.-No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los magistrados del Tribunal aquél o éstos, si previamente no se declara -- por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delito del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Art.96.-De las acusaciones que se presentaren contra los -- mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la -- justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un tribunal compuesto de doce miembros que se formará de -- la manera siguiente: tres que se sortearán entre los magistrados -- del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los jueces del ramo civil, tres entre los del ramo penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los jueces menores y correccionales del -- mencionado Distrito Federal. Este Tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Art.97.-Declarado por el Tribunal que es fundada la queja -- presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el art. -- 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Art.98.-En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Art.99.-No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas -- oficiales, o ya del orden común.

#### CAPITULO XV.

##### De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación.

Art.100.-Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus Secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación ni del Distrito o Territorios.

Art.101.-Los demás funcionarios o empleados públicos del -- Distrito Federal o Territorios no podrán tener dos o más empleos -- de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de sus superiores puedan desempeñarlos de manera eficiente.

Art.102.-Los empleados del Distrito Federal y Territorios -- de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a -- juicio de sus superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS...

---

Art. 1º.-Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Art. 2º.-En los municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de Diciembre del corriente año debiendo durar los municipales del número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.-V. CARRANZA.-Rúbrica.- Al C. Lic. Mamel Aguirre Berlanga, Sub-Secretario Encargado del Despacho de Gobernación.-Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-México, Abril 13 de 1917.-AGUIRRE BERLANGA/-rúbrica."

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCOLE Y CUMPLA.

ES DADO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE.

B. CANTU.

Por el Secretario General,

El Oficial 1º.

FCO. MAYTORRENA B.